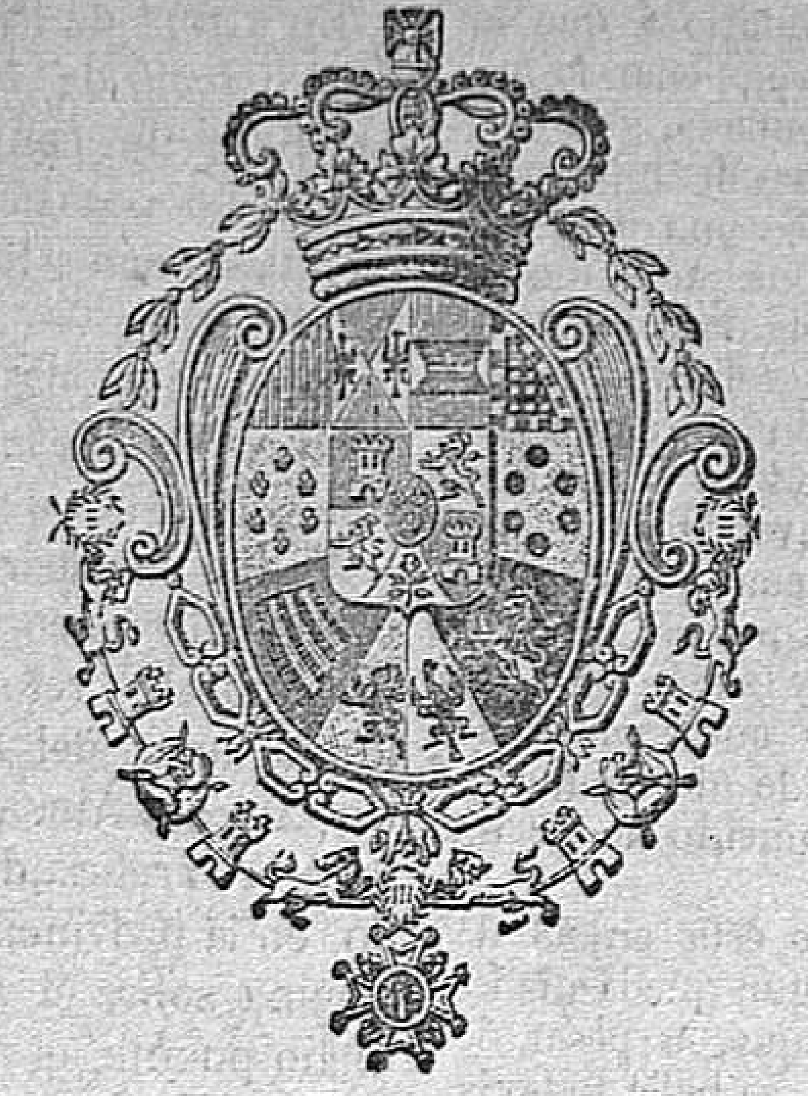
Año económico de 1890-91 Sábado 14 de Marzo Número 218

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del dia 12.*)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Siéndome de todo punto indispensable conocer el estado de los pagos que por atenciones de primera enseñanza debieron verificar los Ayuntamientos de esta provincia, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1874 y en la forma á que aluden las órdenes de 22 de Abril y 23 de Setiembre del propio año, dictadas por la Direccion general de Instruccion pública para la ejecucion del decreto citado y durante el tiempo que dichas disposiciones han regido, prevengo á los señores Alcaldes que sin la menor demora procedan á practicar liquidacion exacta de las cantidades que por tal concepto ingresaron en las Administraciones subalternas de partido ó de Hacienda provinciales, hoy Delegaciones, ó hayan entregado directamente á los habilitados de los Maestros de Instruccion primaria, nombrados con arreglo á aquella legislacion, D. Ricardo Rodriguez Marquina, don Francisco Vazquez Gulías, D. Gregorio Cid, D. Pedro Antonio Salgado y D. Dictino Gonzalez, y remitan con toda urgencia sus cuentas respectivas sobre el particular á este Gobierno para en su vista exigir, á quien corresponda, las responsabilidades á que lugar hubiere.

De quedar enterados los señores Alcaldes de la presente circular, se servirán dar cuenta á mi autoridad.

Orense Marzo 13 de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Abril del año económico de 1890 á 91.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecucion de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Direccion de Administracion local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos.	GASTOS.	Pesetas
1.º	Administración provincial	7.340'37
2.º	Servicios generales	5.709'21
3.º	Obras obligatorias	2.379'62
4.º	Cargas	72'91
5.º	Instruccion pública	8.892'73
6.º	Beneficencia	14.606'60
7.º	Correccion pública	1.939'54
8.º	Imprevistos	227'27
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.º	Carreteras	1.341'18
11.º	Obras diversas	7.231'66
12.º	Otros gastos	1.733'52
13.º	Resultas	»
14.º	Ampliacion	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones	»
	Total	51.465'61

La presente distribucion asciende á la expresada cantidad de cincuenta y una mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas sesenta y un céntimos.

Orense 10 de Marzo de 1891.—El Contador, Joaquin Vila.

La Comision provincial en sesion de hoy, aprobó la precedente distribucion. Orense Marzo 11 de 1891.—El Secretario, Claudio Fernandez.

(*Gaceta núm. 68*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Esparragosa de Lares, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.; Con Real orden de 4 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el adjunto expediente de la suspension del Ayuntamiento de Esparragosa de Lares, decretada en 23 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Badajoz:

Resulta de las diligencias practicadas por un Delegado que la mencionada Autoridad nombró, á fin de inspeccionar la Administracion municipal de dicho pueblo: que tan pronto como fué reconocido el Delegado, invitó á los Concejales por si querían presenciar la inspeccion; pero que habiendo asistido á dicho acto personas extrañas á la Corporacion, y como así lo advirtiese al Alcalde el Delegado, fué desobedecida su autoridad, viéndose obligado á suspender por entonces sus funciones, á fin de evitar que se alterase el orden público; que como en su consecuencia mandase la Delegacion que concurrieran á las Casas Consistoriales el Alcalde y el Secretario á las dos del mismo dia, se negó el primero á concurrir, pretextando haberse puesto enfermo el Secretario; pero como se trasladase el Delegado á la morada del Alcalde para hacerle desistir de su conducta, si bien opuso nueva resistencia, convencido por aquél, concurrió al Ayuntamiento, dejándolo de hacer el Secretario, quien se negó á facilitar las llaves de las oficinas, que le fueron pedidas, siendo de advertir que ya en las Casas Consistoriales quiso retirarse de ellas el Alcalde, alegando estar enferma su esposa, siendo forzoso detenerle por mediacion de la pareja de la Guardia civil; sucesos todos que obligaron á la Delegacion á precintar las puertas y cerraduras del salon de sesiones y Secretaría:

Que esto, no obstante, fué nuevamente invitado el Alcalde por el Delegado para que asistiera al Ayuntamiento con las llaves correspondientes y acompañado de un Auxiliar que sustituyera al Secretario, invitacion que no fué siquiera contestada, y como con este motivo pasase el Delegado á casa del Alcalde, no le halló en ella, citándole de nuevo para la mañana del dia siguiente:

Que constituidos por fin el dia 19 de Diciembre último en el Ayuntamiento la Delegacion, el Alcalde y el Secretario, y dado principio á la inspeccion, resultó que el acta de arqueo correspondiente al mes de Enero de 1890, así como la de Febrero y Marzo, se hallan raspadas y enmendadas las sumas, sucediendo lo propio con las de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre, y la de Diciembre se hallaba extendida sin haber finalizado el mes, sin cantidades numéricas, apareciendo no obstante firmada por el Alcalde y el Regidor Interventor; que el libro de actas de la

Junta municipal, perteneciente al año 1890, empieza con la de 24 de Febrero, que se halla sin autorizar por los Vocales que asistieron, encontrándose un pliego de papel sellado de á peseta con unos cuantos renglones relativos á la sesion; que no se llevan libros de alojamiento y bagajes ni de prestacion personal; que solamente existen dos actas de deslinde y amojonamiento del término, las cuales se refieren á designar la línea divisoria con Puebla de Alcocer, estando sin cumplir este servicio con los demás pueblos ó términos; que no se extienden ni aprueban los extractos de acuerdos; que por no encontrarse no se ha facilitado á la Delegacion el inventario de bienes:

Que en este estado la inspeccion requirió el Delegado al Alcalde para que ordenara al Secretario que expidiera certificaciones de las faltas é irregularidades observadas, manifestando el Secretario que las extendería como el quisiera, puesto que las faltas encontradas las subsanaría tan pronto como se le devolviera la documentacion; y llamado al orden por el Delegado y requerido por el Alcalde para que cumpliera lo que se le ordenaba, insistió en su negativa, viéndose la Delegacion obligada á hacer comparecer á cuatro testigos que firmaron la correspondiente diligencia, prévia lectura de las faltas y exhibicion de documentos.

Resultó tambien de la inspeccion que los fondos del Pósito se hallaban en el cajon de una mesa sin cerradura, habiendo libramientos que carecían de la firma del Secretario Contador y de comprobantes, de sello móvil la mayor parte; que en los fondos de la Caja municipal aparece una distraccion de 1.553 pesetas 65 céntimos; que con motivo de celebrarse sesion ordinaria el dia 21 del propio mes de Diciembre se personó el Delegado en las Casas Consistoriales á las tres de la tarde, y preguntando al Alcalde si terminaría pronto la sesion, á fin de continuar la inspeccion, se le contestó afirmativamente; pero lejos de ser así, se prolongó aquélla hasta las cinco de la tarde, pero una vez terminada é invitado el Alcalde para que con el Secretario se procediese al objeto indicado, se contestó por el Alcalde, Secretario, Auxiliares y Ayuntamiento que se marchaban á sus casas, y estimando la Delegacion constituir esto un acto de desobediencia á su autoridad, amonestó inútilmente á todos reiteradas veces, viéndose obligado á ordenar á la Guardia civil que no permitiera la salida del Alcalde y Secretario, y les prometieron que volverían despues de comer, accediendo á ello la Delegacion con el fin de evitar un escándalo que pudiera traer graves consecuencias; pero á pesar de su promesa, no asistieron aquéllos, y no pudo el Delegado realizar sus deseos; en vista de todo lo cual, suspendió las diligencia de visita dando de todo ello cuenta al Gobernador de la provincia.

Esta Autoridad dispuso por su providencia de 23 de Diciembre último suspender á todos los Concejales que componían la corporacion municipal de Esparragosa de Lares, á quienes sustituyó por otros que habían pertenecido á la misma en épocas anteriores.

La Seccion, aparte de los hechos ó faltas cometidas en la Administracion municipal del expresado pueblo, alguna de las cuales, como la relativa á la distraccion de las 1.553 pesetas 75 céntimos referidas, puede estimarse como acto constitutivo de delito, que hace necesaria la remision de los antecedentes á los Tribunales de justicia, encuentra que sobre todas ellas resaltan la pertinaz é insistente oposicion del Alcalde y del Secretario á que el Delegado pudiera desempeñar la mision que le estaba confiada, y la desobediencia de ambos, en distintas ocasiones demostrada, así como la negativa del Ayuntamiento á que el dia 21 de Diciembre se prosiguiese la visita de inspeccion en los relativos á los asuntos del Pósito, viéndose en su vista obligado el Delegado á suspender las diligencias de investigacion que practicaba; todo lo cual justifica la providencia adoptada por el Gobernador de la provincia, y sido causa de que no se haya dado audiencia á los Concejales, conforme lo determina el artículo 41 del reglamento de 22 de Abril último.

Habiéndose dictado ésta en 23 de Diciembre último, según queda dicho, entiende la Seccion que, á pesar de los dias transcurridos, se halla todavía V. E. en tiempo hábil para resolver este expediente como estime más oportuno, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley Electoral vigente y Real orden de 13 de Febrero próximo pasado;

Por virtud, pues, de lo expuesto, la Seccion opina:

1.º Que debe confirmarse la providencia de suspension del Ayuntamiento de Esparragosa de Lares, decretada por el Gobernador de Badajoz en 23 de Diciembre último, haciéndola extensiva al Secretario de la Corporacion.

2.º Que respecto de este último funcionario debe estarse á lo dispuesto en el art. 124 de la ley Municipal.

Y 3.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos que diere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Gaceta núm. 66

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba por su importe de ejecucion material, que asciende á la cantidad de 7 588 pesetas 7 céntimos, el presupuesto adicional que origina la extraccion de los desprendimiento en los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la seccion de Organá á Seo de Urgel, en la carretera de Lérida á Puigcerdá, provincia de Lérida.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno. María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decreto lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado para las fundaciones del puente sobre el rio Ara en Ainsa, correspondiente á la caretera de Jaca á El Grado, en la provincia de Huesca, que origina sobre el ya aprobado para dicho puente, el adicional de contrata, importante 8.331 pesetas 97 céntimos.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

DE GRANDES MANIOBRAS Y DE EJERCICIOS PREPARATORIOS PARA LAS MISMAS EN TIEMPO DE PAZ

Conclusion (1)

Art. 260. Se practicará con frecuencia el combate de montañas.

Art. 261. Las tropas que figuren ser vencidas, al recibir orden de hacer alto en su marcha para pernoctar, colocarán su línea de avanzadas sobre el terreno que ocupen en aquel momento, estableciéndose el partido considerado vencedor á una distancia tal, que lógicamente no pueda suponerse se vean obligados á empeñar sin descanso un nuevo é inevitable combate.

Art. 262. Cuando entre en fuego la Infantería, la Artillería ocupará las posiciones que se consideren más favorables, cuidando que su situacion permita el paso desembarazado de las columnas y la proteccion ó apoyo que á éstas deben dar en su avance.

Si se cree conveniente seguirá la Artillería el movimiento de avance, pero no se situará nunca á menos de 1 300 metros del frente del adversario.

Art. 263. Servirá de norma para juzgar acerca del resultado, en el supuesto de un ataque á una posicion fortificada con obras de tierra y defensas accesorias, el que las fuerzas ofensoras deben estar en una relacion aproximada con las de defensa de tres á uno que la Artillería de que dispongan ha de ser muy superior, y que las granadas disparadas por piezas de campaña pueden atravesar parapetos de un espesor hasta de 3 50 metros.

Art. 264. No se recorrerán más de 300 metros en persecucion de fuerzas que se suponen derrotadas.

Art. 265. Se considerará por el Juez de Campo como una ventaja importante, que uno de los bandos lleve antes que su adversario á la línea de fuego las baterías afectas al grueso de su columna dándoles colocacion ventajosa y que no resulte inverosímil por exceso de peligro.

Art. 266. Siempre que se tome una posicion defensiva, se instruirá á la tropa en los medios más fáciles de calcular las distancias á que tendrá que tirar y modo de graduar las alzas; se llamará su atencion sobre la mejor ó peor defensa de que sean susceptibles las desigualdades del terreno cercano, y se le indicarán los caminos que convendría destruir en caso de guerra, y los que al contrario favorecerían la defensa con todos los demás detalles que parezcan convenientes.

Art. 267. Se enseñará á los soldados en que consisten las defensas accesorias y los medios que pueden emplear para procurárselas ó destruirlas.

Art. 268. Las tropas en retirada que no puedan conducir sus piezas de Artillería, dejarán los sirvientes á las inmediaciones de estas durante el tiempo que se emplearía en inutilizarlas en la guerra, á fin de que los Jueces de campo puedan apreciar si se ha conseguido ó no el objeto, según las circunstancias que concurran en la operacion.

Art. 269. El Jefe de una tropa tendrá muy presente que el modo de ejecutar los fuegos será uno de los principales datos para apreciar sus efectos.

Los principios generales á que debe atenerse en este particular se pueden condensar en las siguientes prescripciones.

1.ª En todos los casos se harán los fuegos por disposiciones de los Oficiales y nunca por propia iniciativa del soldado.

2.ª Se ejecutarán con el mayor orden.

3.ª Se buscará el máximum de efecto empleando el fuego por descargas para rechazar los ataques en orden cerrado.

Y 4.ª Se elegirán cuidadosamente las tropas contrarias que pueden servir de blanco con mejor resultado, estudiando el caso en que se encuentran para disponer la intensidad y frecuencia necesaria para producir el efecto que se desee.

Art. 270. El Jefe de cada cuerpo dará instrucciones á los Capitanes respecto á la proporcion que deben observar en el consumo de cartuchos:

Prevenidos los soldados por sus respectivos Oficiales del número de aquellos que deben disparar en cada ocasion determinada, harán despues que los consuman, hasta tanto que se mande «alto el fuego» la demostracion de continuarlo, para que puedan probar el exacto cumplimiento de las órdenes recibidas, conservarán las vainas en su poder.

Cuando un cuerpo dé fin á la dotacion de municiones, lo participará al Jefe de la brigada, para que este resuelva lo conveniente.

VIII

Operaciones especiales de guerra

Art. 271. A los Jefes de destacamento se les marcará con toda precision el objeto de las operaciones que han de practicar, á fin de que éstos no alteren nunca la marcha natural de las maniobras. Por lo demás se les dejará toda la iniciativa posible dentro del cometido que se les encargue.

Art. 272. Los reconocimientos á viva fuerza y pasos y defensas de desfiladeros serán objeto frecuente de ensayo en las grandes maniobres.

El Jefe ú Oficial que los dirija comunicará por escrito todos los datos que haya adquirido y cuantas observaciones hubiese hecho.

Art. 273. En los pasos de puentes de balsas y pontones y aun en los de caballetes, se cuidará que la infantería no lleve compás en su marcha, y se evitarán precipitaciones; que se cargue el puente con mayor peso del que pueda resistir y que la carga sea desigual. Si por no haber vados en las inmediaciones ó por otras circunstancias se creyera preciso que la Caballería y la

(1) Vease el número anterior

Artillería cruzaran por el puente, lo harán con toda clase de precauciones.

Siempre que se pueda se dispondrá que un Oficial de Ingenieros, ó á falta de este uno de Artillería ó Estado Mayor, reconozcan la obra antes del paso de las tropas.

Art. 274. No dejará de pasarse un rio porque falten soldados de Ingenieros que tiendan un puente, pues siempre que la corriente lo permita y haya el suficiente material á mano se construirá por las demás tropas, dirigidas por un Oficial de Ingenieros, si lo hay, ó en caso contrario por uno de cualquier Arma, que será nombrado por el Jefe superior de las fuerzas.

Art. 275. El servicio ó la operacion de forrajear tanto en verde como en seco, se practicará de vez en cuando siempre que haya en el presupuesto de grandes maniobras cantidad suficiente para contratar con antelacion los granos ó pastos que hayan de ser recogidos.

Antes de comenzar esta operacion se mandará un Oficial de Caballería al terreno contratado para que á presencia del propietario y de los interesados en los colindantes, si así lo desean, trace y marque con jalones los límites del terreno en que las tropas tienen derecho á entrar.

Art. 276. En la escolta de los convoyes se procurará que vaya siempre una Seccion de zapadores ó soldados con ptiles, los cuales arreglarán los malos úasos del camino.

Art. 277. Las tropas que con anterioridad á la ejecucion de las grandes maniobras hayan recibido la instruccion de trabajos técnicos de campaña, llevarán los útiles necesarios para poder construir ó destruir las obras, bien aisladamente, ó auxiliando á las fuerzas de Ingenieros.

Art. 278. Para simular caminos, zanjas ó trincheras, se repartirán los útiles y se situarán los trabajadores como si fueran á comenzarlas, permaneciendo en esta posicion todo el tiempo que se haya calculado ser necesario para terminarlas.

Si se ha de simular la destruccion de una obra de fábrica se situará en sus inmediaciones el número de hombres necesarios para llevarla á cabo durante el tiempo que se emplearía en esta operacion.

IX

Trabajos finales.

Art. 279. El período de las grandes maniobras se cerrará siempre con una revista, á la que asistirán todas las fuerzas que hayan tomado parte en ellas con la misma organizacion y al mando de los mismos Jefes.

Después de esta revista se celebrará una conferencia presidida por el Director, en la cual emitirán su opinion los Generales y Jefes que lo deseen.

Art. 280. Verificada esta conferencia el Director publicará una orden general, dando por terminadas las maniobras, é instrucciones á los Cuerpos que deben emprender inmediatamente la marcha para sus puntos de guarnicion. También se indicarán en ella los documentos necesarios para redactar las Memorias generales que deberán entregarse por los Estados Mayores de ambos bandos al del Director. Este remitirá al Ministro de la Guerra una Memoria detallada, de todas las operaciones que ha dirigido, en la que expondrá su juicio crítico, las deficiencias que ha observado en los servicios ó en la organizacion de las tropas y el concepto que le han merecido éstas, sus Jefes y Oficiales.

A esta Memoria acompañará los planos, cróquis, proyectos gráficos de marchas, itinerarios, estudios y datos estadísticos que se hayan remitido durante las maniobras.

Estos trabajos se examinarán en el Ministerio de la Guerra para decidir si conviene ó no publicarlos.

Art. 281. Los Jefes y Oficiales que forman el Estado Mayor del Director permanecerán á las órdenes é inmediaciones de éste hasta la terminacion de la Memoria general.

Art. 282. Antes de disolverse el Estado Mayor del Director, se devolverán todos los documentos y planos que se hayan pedido á las dependencias del Estado, así como el material que haya recibido.

Madrid 18 de Febrero de 1891. Aprobado por S. M.—AZCARRAGA.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA

EN EN LA PROVINCIA DE ORENSE

Autorizada esta Delegacion de mi cargo, por circular de la Direccion general de la Deuda pública de 2 del que rige, para la admision de cupones del vencimiento de 1.º de Abril próximo de la renta perpétua del 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta pertenecientes á Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia; he dispuesto hacer público que desde el 16 del corriente mes hasta fin de Mayo inmediato tendrá lugar la admision de dichos cupones, la cual correrá á cargo del Oficial de Intervencion designado al efecto.

Los cupones habrán de presentarse acompañados de una factura que se extenderá con estricta sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en esta oficina y deberán incluirse en las carpetas respectivas, sin que se admita en cada una mas que la clase de renta que su epígrafe marca.

A los presentadores de facturas de cupones se les dará como resguardo el resúmen talonario que las mismas contienen, cuyo importe sera satisfecho al portador por las Oficinas de la Sucursal del Banco de España en esta provincia despues de reconocidos y cancelados aquéllos.

Las inscripciones domiciliadas en esta provincia se admitirán sin limitacion de tiempo presentándose con factura duplicada, una de las cuales se entregará como resguardo al interesado y la otra quedará en la enunciada dependencia para practicar las demás operaciones de instruccion.

Se advierte que, por lo que respecta al trimestre de que se trata, *no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 mas que las que contienen impresa la fecha del vencimiento*, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 10 de la Ley del Timbre del Estado, de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad, y á fin de que llegue á conocimiento de los tenedores de efectos de la Deuda pública.

Orense 12 de Marzo de 1891.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONTABILIDAD ESPECIAL

Mes de Abril de 1891

RELACION que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de Bienes Nacionales.

Nombre del comprador	Vecindad	Libro y fólio		Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica	Plazos.	VENCIMIENTO Dia	Mes	Año	IMPORTE. Pesetas	Observaciones
D. Pedro Ansias	Cortiñas	A. 1871-72	43	Rústica	Estado	2213, 2215 y 2216	Freás de Eiras	20	1.º	Abril	1891	15	
» Daniel Gomez	Prexigueiros	»	42	Idem	Idem	2117	Idem	20	1.º	id.	id	37'50	
» José Cao	San Salvador de Sande	A. 1887-88	159	Idem	Clero	4002	Cartelle	4.º	24	id.	id.	310	
									TOTAL.			362'50	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los interesados comprendidos en la presente relacion satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento, pasados los cuales sin haberlo efectuado, se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos. Orense 10 de Marzo de 1891.—El Administrador, Marcelino Arango.

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Don Bernardo Tomé y Cora, Interventor de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cita, llama y emplaza á los herederos de D. Cayetano Alvarez, habilitado que fué en està provincia del personal de Aduanas, y á los de D. Florentino Lopez Barban y D. Manuel Poncet, Jefe económico y Contador respectivamente que lo eran durante el año económico de 1879-80, para que se presenten en la Oficina interventora de esta provincia dentro del improrrogable plazo de 15 dias, por sí ó por medio de persona que los represente, á enterarse y responder de las responsabilidades subsidiarias que por reparo del Tribunal de Cuentas del Reino, resultan contra dichos causantes al practicar el axámen de la cuenta de gastos públicos de aquel ejercicio.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, expido el presente, insertándose en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en Orense á 13 de Marzo de 1891.=Bernardo Tomé.

AYUNTAMIENTOS.

Don Juan Fuentes Perez, primer teniente, funcionando de Alcalde en esta capital.

Hace saber: que el Ayuntamiento en sesión de 7 del actual, dando cumplimiento á cuanto previene la disposicion segunda transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último y los artículos 2.º, 3.º y 7.º del de 30 de Diciembre siguiente, en lo referente á determinar el número de Concejales que corresponde al término municipal, á la división de éste en cuatro distritos, á la asignacion á cada uno de éstos y por sorteo de los Concejales que deben ser reemplazados en Mayo del año actual, y de los que deben continuar en sus cargos, acordó:

1.º Que con arreglo á la escala del art. 31 de la ley municipal, reproducida y modificada por el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, este Ayuntamiento debe componerse de un Alcalde, cuatro Tenientes y quince Regidores ó sea veinte Concejales en totalidad.

2.º Dividir el término municipal en cuatro distritos en esta forma:

Distrito del Naciente, núm. 1.º—Plazas y calles de la ciudad

Angel, Corregidor, Damas, Hierro, Magdalena, Mercedes, Trigo, Amargura, Bedoya, Canal, Cardenal Quevedo, Cisneros, D. Juan de Austria, Estrella, Flores, Fuente del Monte, Gravina, Hornos, Lepanto, Luna, Monterrey, Olvido, Pájaro, Pizarro, San Francisco, San Martin, San Pedro, San Quintin, Sta. Maria, Santo Domingo, Tetuan, Trives, Viriato, Union, Barrio de Vista Alegre.

Pueblos rurales.

Parroquia de Cebollino, Cruz de los Estiércoles, Caneiro, Lagunas, Monte Alegre, Mende, Puente Lonia, Porto Vello, Prado de la Lonia, Rabaza, Souto Sanin San Tomé y Parroquia de Velle.

Distrito del Norte, núm. 2.º—Plazas y calles de la ciudad

Constitucion, San Lázaro, Cid, Fuente del Rey, Isabel la Católica, Recreo, Alameda, Desengaño, Alba, Arcedianos, Crucero, Esperanza, Hospicio, Instituto, Paz, Pereira, Porto Carreiro, Progreso, Reza, San Fernando, San Miguel, Sta. Eufemia y Tiendas.

Pueblos rurales.

Cabeza de Vaca, Barbaña, Couto, Puente Pedriña, Puentre Lebrón, Ervedelo y Reza.

Distrito del Poniente, núm. 3.º—Plazas y calles de la ciudad.

Herrería, Trinidad, Victoria, Bailén, Baño, Barrera, Burga, Cervantes, Corona, Moratin, Padre Feijóo, Pelayo, Peligro, Puente Codesal, Triunfo, Villar y Rastro.

Pueblos rurales

Cuña, Fonsillon, Farija, Polvorín, Marinamansa, Poejo, Papon, Sevilla, Sajalvo, Castelo, Carballeira, Corredores, Costa, Puente Pelamios y Rabo de Galo.

Distrito del Mediodia, núm. 4.—Plazas y calles de la ciudad

Jardín de Posio, Olmo, Sal, San Cosme, San Marcial, Topete, Colon, Dos de Mayo, Hernán Cortés, Imprenta, Libertad, Padilla, Primavera, Puerta de Aire y Turco.

Pueblos rurales

Granja, Areal, Buenavista Peñarredonda, Regueiro Fozado, Curujeiras, Rairo, Zain, Zoria, Cotoriño y Santa Marina del Monte.

3.º Asignar cada uno de dichos distritos cinco Concejales.

4.º Determinar los siete Concejales que corresponde cesar en la próxima renovación como procedentes de la de 1887 con mas dos de los votados en 1889 para cubrir las vacantes que existian de D. Fernando Ogea Salinas y D. Vicente Rodriguez Costa.

5.º Practicado un sorteo para la asignación nominal de nueve Concejales que corresponden cesar, á cada uno de los cuatro distritos municipales dió por resultado el que, al distrito primero quedarán asignados D. Feliciano Perez Bobo, D. Benito Fernandez Alonso y D. Manuel Abadin; al segundo, D. Augusto Nóvoa, D. Juan Fuentes y D. Francisco Cerviño; al tercero, D. Lúcio Perez y D. Juan Rodriguez Montero y al cuarto don Manuel Malingre.

6.º Siendo diez los Concejales provenientes de la renovacion de 1889 se verificó igual asignación nominal mediante otro sorteo, del que resultó que al distrito primero quedaron asignados D. Antonio Varela Gonzalez y don Constantino Alvarez Vazquez; al segundo, D. José Alvarez Seara y don Emilio Lobit; al tercero, don Ramon Quesada Gonzalez, D. Antonio Fuentes Fernandez y D. Saturnino Blanco Paradela; y al cuarto distrito, don Antonio Fernandez Reinoso, don Constantino Lopez Castro y D. José Rodriguez Sotelo.

7.º Que en la renovacion próxima se voten: en el primer distrito tres Concejales, para cubrir las vacantes de D. Feliciano Perez Bobo, D. Benito Fernandez Alonso y D. Manuel Abadin; á quienes corresponde cesar; que en el distrito segundo, se elijan otros tres Concejales para reemplazar á don Augusto Nóvoa, D. Juan Fuentes y don Francisco Cerviño; que en el tercer distrito se voten dos Concejales para sustituir á D. Lúcio Perez Rodriguez y D. Juan Rodriguez Montero; y en el cuarto distrito, se elijan otros dos Concejales; uno de ellos para reemplazar á D. Manuel Malingre que debe cesar; y el otro para completar los veinte de que en adelante deberá constar la Corporacion.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Orense 12 de Marzo de 1891.—Juan Fuentes.

Cenlle.

Por el término de 15 dias á contar desde la fecha en que tenga lugar este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará expuesto al público el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término para el próximo ejercicio de 1891-92, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes.

Pasado dicho término no les serán oidas sus reclamaciones

Cenlle 10 de Marzo de 1891.—El Alcalde, José María Godoy.

Pereiro de Aguiar.

Por ser deficiente el local que ocupa la casa de sesiones de este Ayuntamiento, acordó el mismo, que las oficinas de la Secretaría se instalen en la casa señalada con el número 43 sita en el lugar de Lamela.

Lo que se hace público para los efectos que puedan interesar.

Pereiro de Aguiar Marzo 11 de 1891.—El Alcalde, Julian Barreiros Pato.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Aureliano Funes, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por medio del presente edicto hago saber: que para pago de costas de pleito seguido en este Juzgado contra don José Puga Leñeo y otros sobre nulidad de una escritura, se embargaron al Puga, tasaron y sacan á pública y simultánea subasta los bienes siguientes:

	Pesetas
1.º Una casa de alto y bajo, fayado y cocina, sita en Villanueva de los Infantes, partido de Celanova; linda derecha terreno de D. José Puga, izquierda Damian Martinez, espalda doña Prudencia Enriquez y fróntis calle pública: superficie tres áreas 24 centiáreas: tasada en	1 500
2.º Al término del Escorial, de dicho Villanueva un terreno destinado á producir maiz, huerta, ingido con algunos frutales y viñedo; linda Norte doña Prudencia Enriquez, Sur don Lauro Guerrero, Este doña Amalia Burdeos y Oeste patio de don Luis Mendez: superficie 51 áreas y tres centiáreas: tasado en	2500
Total	4000

Las personas que quieran hacer postura á dichos bienes, podrán verificarlo concurriendo en este Juzgado ó en el de primera instancia de Celanova el dia veinte del entrante mes de Marzo á las nueve de la mañana en que se rematarán al mas ventajoso postor siempre que cubra las formalidades de la ley, y luego que se sepa el resultado de las dos postura, advirtiendo la carencia de títulos de propiedad.

Ribadavia Febrero 25 de 1891.—Aureliano Funes.—Evaristo Abraldes.

Imprenta LA POPULAR.